



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2020-2005-AC/TC
AREQUIPA
EDUARDO CHAVEZ REYNOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Chávez Reynoso, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 159, su fecha 19 de enero de 2005, que declara fundada, en parte, la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que cumpla con lo expuesto por el artículo 1º y 4º de la Ley N.º 23908 y consecuentemente, proceda a reajustar su pensión inicial, en el monto equivalente a 3 remuneraciones mínimas vitales, así como los devengados e intereses legales generados.

La ONP propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda, alegando que los beneficios contenidos en la Ley N.º 23908 se encuentran derogados por disposiciones contenidas en los Decretos Legislativos N.ºs 817 y 757. Asimismo que el actor viene percibiendo dicha pensión antes de la dación de la Ley 23908.

El Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 24 de diciembre de 2003, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el recurrente obtuvo su derecho pensionario en plena vigencia de la Ley 23908 e improcedente en el extremo referente a los intereses legales.

La recurrida, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Considerando que la demanda viene fundada en parte, este Tribunal, sólo deberá pronunciarse en cuanto a los extremos que son materia de recurso extraordinario, es decir, los correspondientes al pago de devengados y a los intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En cuanto al cómputo de pago de devengados, deberá realizarse al igual que la pretensión principal (artículo 1° de la Ley N.° 23908) desde el 07 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
3. Asimismo, que según el criterio adoptado en la sentencia recaída en el Exp. N.° 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión, por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246° del Código Civil, y cumplirse con el pago, en la forma indicada por el artículo 2.° de la Ley N.° 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte** la demanda, en el extremo que es materia de recurso extraordinario, en consecuencia;
2. Ordena a la demandada el abono de los devengados generados, así como los intereses de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**